



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00496-01
Demandante	DENIS JUDITH GUERRA ALMANZA
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado cognoscente en la providencia impugnada decidió declarar no probada la excepción de *"falta de competencia"*, formulada por el apoderado de la entidad accionada. Reitera el despacho que a través del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de julio del año 2018¹, se hizo el estudio previo de la demanda, estableciendo de esta manera que a esa unidad judicial le asiste competencia para tramitar el presente asunto.

Atendiendo a lo anterior, la judicatura declara no probada la excepción denominada falta de competencia propuesta por el apoderado del Municipio de Canalete.

¹ Folio 169 y 170

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO²

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación. Explica que no comparte los argumentos que tuvo el *A quo* al declarar no probada la excepción "*falta de competencia*" en cuanto el actor pide la nulidad del acto administrativo N° 615 del 14 de agosto de 2017, no obstante, al momento de presentar la demanda, el 6 de octubre de 2017, el demandante no había agotado el requisito de procedibilidad de la demanda en cuanto a la resolución antes mencionada como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Señala que mediante auto inadmisorio la juez ordenó subsanar la demanda, y el accionante aportó una constancia de conciliación que es de fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es de fecha 13 de diciembre de 2017, mientras que la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2017, no cumpliéndose la finalidad de la norma que contempla la conciliación como requisito previo para demandar, por lo tanto el acta de conciliación debería tener fecha *anterior* a la presentación de la demanda y esta no debería ser anexada porque la juez la ordenó.

De acuerdo con lo anterior, considera que no se agotó el requisito de procedibilidad con respecto a la resolución N° 615 y por eso existe "*falta de competencia*" del juez.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto contra la decisión adoptada el día nueve (9) de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró no probada la excepción de *falta de competencia*.

La Sala precisa que el marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia se encuentra delimitado por los argumentos esgrimidos por el recurrente en contra de la providencia proferida por el *A quo*, por lo tanto, los aspectos no planteados en el recurso de alzada se excluyen del debate en la instancia superior, en esa medida lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *Ad quem*.

² Minuto 19:31 del DVD.

4.2. CASO CONCRETO

El **problema jurídico** consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia formulada por el apoderado del Municipio de Canalete.

Procede el Tribunal a desatar el recurso de alzada de la siguiente manera:

1. En la demanda formulada el día 6 de octubre de 2017, se pretende la nulidad del oficio notificado el día 29 de marzo de 2017, emanado del Municipio de Canalete por el cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, en el sentido de negar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria reclamada por la actora por haber laborado como docente. A título de restablecimiento del derecho, se condene al municipio a pagar los derechos laborales solicitados.

De igual forma, se pide la declaratoria de nulidad de la *Resolución No. 615 del 14 de agosto de 2017*, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0053 del 10 de mayo de 2017 y Resolución No. 00006 del 24 de enero de 2008, por medio de las cuales se reconocieron y liquidaron los derechos laborales de la actora.

2. A folio 26 y 27 del plenario se observa constancia de conciliación extrajudicial fechada 5 de octubre de 2017, la cual da cuenta que el apoderado de la actora presentó solicitud de conciliación el día *28 de julio de 2017*, convocando al Municipio de Canalete. La pretensiones fueron: i) Que la parte convocada consienta y convenga en revocar, por ser susceptible de nulidad, en razón de violación de normas jurídicas superiores el acto administrativo notificado de fecha 29 de marzo de 2017; ii) Conciliar los derechos laborales de Denis Guerra Almanza por haber laborado con el Municipio de Canalete como docente desde el año 1994 a 2002, entre otras.

3. Mediante auto fechado 27 de abril de 2018, la juez de conocimiento inadmite la demanda para que se corrija en el sentido de aportar copias de las Resoluciones 0006 del 24 de enero de 2008, junto con la constancia de notificación y presentación de la conciliación extrajudicial de dicho acto y el agotamiento del requisito de conciliación con relación a la *Resolución No. 615 de 2017*.

4. Dentro de la oportunidad concedida, la apoderada de la parte actora subsana la demanda. Respecto la Resolución No. 615 de 2017, expuso que aportaba copia de la constancia de conciliación perjudicial de fecha 13 de diciembre de 2017, Radicado 1884 de la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos. Documento visible a folio 154.

En el acta de conciliación fecha 23 de febrero de 2018, se lee que las pretensiones de la solicitud se dirigían a que el Alcalde Municipal de Canalete revocara, por ser susceptible de nulidad, en razón de violación de normas jurídicas superiores, la *Resolución No. 615 de fecha 14 de agosto de 2017*.

5. A través de decisión adiada 30 de julio de 2018, el *a quo* verificó que la corrección se ajustaba a las normas del CPACA y luego de analizar los factores de competencia (funcional, cuantía, territorial, etc.), descartar la configuración de la caducidad del medio de control, procedió a admitir la demanda presentada por la señora Denis Judith Guerra Almanza (f. 169-170).

6. En este caso el recurrente fundamenta la excepción de falta de competencia del juez administrativo en que la demandante al momento de presentar la demanda, el 6 de octubre de 2017, no había agotado el requisito de procedibilidad de la demanda en cuanto a la Resolución No. 615 de 2017, como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Y que la subsanación a instancias del juez, acredita que la conciliación extrajudicial tiene fecha *posterior* a la presentación de la demanda, pues tiene data del 13 de diciembre de 2017, incumpléndose la finalidad de la norma que contempla la conciliación como requisito previo para demandar.

7. Para la Sala, el cuestionamiento transcrito sobre el cual el apoderado del Municipio de Canalete funda su inconformidad no menoscaba ninguno de los criterios que deben observarse al momento de establecer la competencia del juez.

En efecto, para determinar quién es la autoridad competente para conocer de una reclamación laboral (nulidad y restablecimiento del derecho que no provengan de un contrato de trabajo) contra actos administrativos de cualquier autoridad (Municipio del Canalete, Departamento de Córdoba), la Ley 1437 de 2011 o CPACA, consagra diversos factores entre los que se destaca: 1) factor funcional y cuantía³: si supera o no los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, será de conocimiento en primera instancia del Tribunal o del Juzgado

³ El artículo 157 ídem establece: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Administrativo, respectivamente (art. 152 y 155 numeral 2º); 2) factor territorial: en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (art. 156-3). Entonces, aplicando los factores descritos y en atención a que la pretensión mayor fue estimada en la suma de \$10.935.158 (Ver f. 14), valor que no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, es evidente que la competencia para tramitar el proceso en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

8. Finalmente, la Sala estima que se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, relacionado con la conciliación extrajudicial en razón a que con la demanda fue aportada a folios 26 y 27 la constancia de conciliación extrajudicial fechada *5 de octubre de 2017*, la cual da cuenta que el apoderado de la actora antes de radicar el introductorio presentó solicitud de conciliación (*28 de julio de 2017*), convocando al Municipio de Canalete con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y demás derechos que reclama en la demanda.

Y si bien, a instancias del despacho de conocimiento, la parte actora volvió a elevar petición de conciliación extrajudicial, esta vez, con relación a la Resolución No 615 de 2017, esta circunstancia no puede conllevar a desconocer que antes del requerimiento judicial incluso antes de la formulación de la demanda, la parte interesada había cumplido el presupuesto exigido en el citado artículo 161-1 del CPACA.

Consecuentemente, no hay lugar a declarar probada la excepción denominada falta de competencia.

Según lo expuesto, resulta procedente confirmar el auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada falta de competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00119.01
Demandante (s)	LIBARDO MARTÍNEZ MONTALVO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

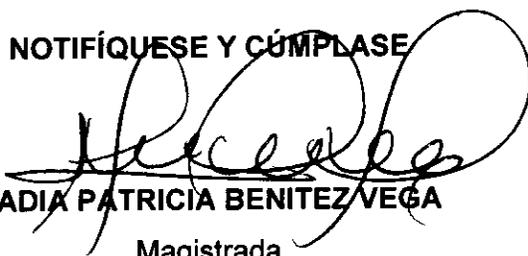
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017-00477-01
Demandante (s)	LUZ MARINA SAENZ MIRANDA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDABA

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo 01008 de 15 de noviembre de 2016 expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, donde se resuelve una petición de fecha 1º de junio de 2016 radicada bajo el número 201620008560, la cual se limitó a solicitar “*el pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna*”, y como consecuencia de lo anterior se ordene al Departamento de Córdoba realizar el pago de la sanción moratoria a favor de los demandantes.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto del 19 de enero de 2018 inadmitió la demanda para que entre otras cosas, se aportara la constancia de notificación del acto acusado, luego por memorial de fecha 5 de febrero de la misma anualidad el demandante subsanó los defectos advertidos, y posteriormente en auto de fecha de 28 de septiembre de 2018 el Juzgado de primera instancia decidió rechazar la demanda por no cumplir con lo ordenado en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en síntesis indica, que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que transcurrieron más de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto acusado hasta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez *A-quo* mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, decidió rechazar la demanda, instaurada por el señora Luz Marina Sáenz Miranda, toda vez que el término de caducidad del acto acusado empezó a correr a partir del 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 17 de abril de dicha anualidad, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando 3 meses y 24 días para el vencimiento del término de caducidad, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, el día siguiente de la audiencia de conciliación, por lo cual el término de caducidad feneció el 30 de septiembre 2017 y como quiera que la demanda se presentó el 5 de octubre de 2017, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha de 28 de septiembre 2018, mediante el cual se rechazó la demanda arguyendo que no se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que se actuó dentro de los términos procesales de los cuatro (4) meses para interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues, el día 10 de abril de 2017 procedió a remitir la solicitud de conciliación extrajudicial a través de la empresa interrapidísimo, el mismo día de la notificación del acto acusado a través la de la empresa REDEX, por lo cual no se contabilizó ni un solo día del término de caducidad, por lo que teniendo en cuenta que la constancia de conciliación se expidió el 6 de junio de 2017, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente, esto es, el 7 de junio de 2017, por lo que el término de caducidad feneció el 7 de octubre de 2017, y como quiera que la demanda fue presentada el 5 de octubre de la misma anualidad, no operó el fenómeno de caducidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

impetrada por el demandante, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para instaurar la acción, tal como lo determinó el Juez de primera instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demandas cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Por otro lado, la ley 640 del año 2001, en su artículo 21 establece que la solicitud de la conciliación extrajudicial ante el conciliador da lugar a la suspensión de la caducidad o prescripción de acción dependiendo del caso. La norma reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el actor expone que como quiera que envió la solicitud de conciliación por correo certificado el mismo día que le fue notificado el acto demandado, no corrió ningún día del término de caducidad; en tal sentido se le recuerda al apelante que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es la presentación y no el envío de la solicitud de conciliación lo que interrumpe el término de caducidad, por lo que muy a pesar que acudió a la empresa interrapisimo el mismo día de la notificación del acto acusado, es la fecha en la cual dicha solicitud se radicó en la procuraduría judicial la que

suspende el término de caducidad, esto ocurrió el 17 de abril de 2017, fecha en la cual se suspendió el término de caducidad.

Sobre la fecha en discusión, la Sala se permite aclarar, pese no haber sido alegado en el recurso, que si bien el término para interponer la demanda empezó a correr al día siguiente de la comunicación del acto administrativo, esto es el 11 de abril de 2017, y la solicitud de conciliación se envió el mismo día de comunicación del acto, el 10 de abril de 2017, fechas que coinciden con el término de vacancia de la Rama Judicial, ello tampoco podría suspender el término que ya había empezado a correr con la comunicación de dicho acto, así lo expuso el Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de agosto de 2015, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González:

“Sobre lo anterior, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008[5], y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice.”

En el caso concreto se tiene que la entidad accionada profirió la Resolución núm. 180453 el 4 de abril de 2008, por medio de la cual declaró una deuda a su favor y constituyó un título ejecutivo. Dicho acto fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la accionante, el cual fue resuelto en Resolución núm. 181099 de 10 de julio de ese año, notificada por edicto que permaneció en un lugar visible, a partir del 12 de agosto de 2008, por el término de 10 días, es decir, hasta el 26 de ese mes y año.

*Consecuente con lo expresado precedentemente, **la caducidad empieza a correr a partir del día siguiente en que el acto fue notificado, esto es, el 27 de agosto de 2008, hasta el 27 de diciembre, fecha en la cual, el Tribunal se encontraba en vacancia judicial, por tal motivo el plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2009, cuando terminó dicha vacancia.***

Comoquiera que la demanda fue instaurada el 26 de febrero de 2009, operó el fenómeno de la caducidad, y conforme al artículo 143 del Código Contencioso

Administrativo, ello es causal de rechazo de plano de la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, analizado el caso minuciosamente podemos observar que la notificación del acto administrativo a demandar, se realizó el día 10 de abril de 2017, por lo que el término de caducidad empezó a correr a partir del 11 de abril de la misma anualidad, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial en fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando 3 meses y 24 días para el vencimiento de la caducidad, el cual reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación; por lo que contabilizados los 3 meses y 24 días que le restaban al actor, el término de caducidad fenecería el 02 de octubre de 2017, y como quiera que la demanda fue presentada el 05 de octubre de ese mismo año, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad; por lo que se confirmará el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha 28 de Septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente Con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00453-01
Demandante (s)	ARMANDO ENRIQUE CRUZ SÁENZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00628.01
Demandante (s)	LUZ MARY MORA CANO
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1°) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1°) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2015.00188.01
Demandante (s)	MARSELLA SANTOS MUÑOZ
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 133 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el cinco (05) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el cinco (05) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00232-01
Demandante (s)	ANTONIO MARÍA PUCHE LÓPEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00581-01
Demandante (s)	ARLENYS DEL CARMEN GALVÁN LÓPEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00291-01
Demandante (s)	BERNARDO GERMÁN GIL VERGARA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00186.01
Demandante (s)	CELYS DE JESUS SUAREZ NEGRETE
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

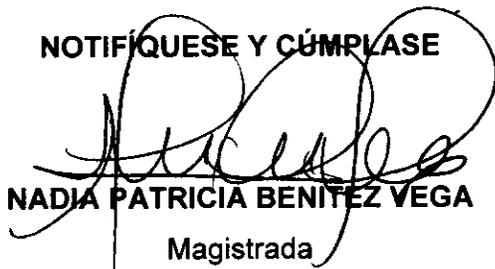
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00172-01
Demandante (s)	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado (s)	SUPEINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00816-01
Demandante (s)	ELENA DE JESÚS LÓPEZ GRACIA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2019-00049-01
Demandante (s)	FREDY GUILLERMO SOLAR ALEAN
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

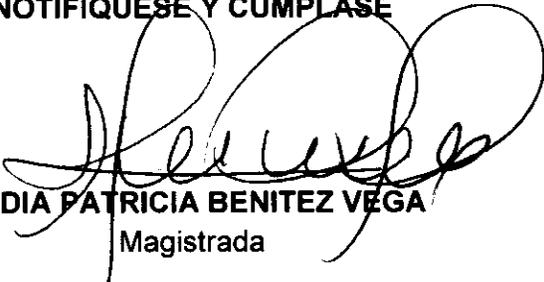
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003.2014.00101.01
Demandante (s)	HECTOR ROSALES PACHECO
Demandado (s)	RAMA JUDICIAL- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1°) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

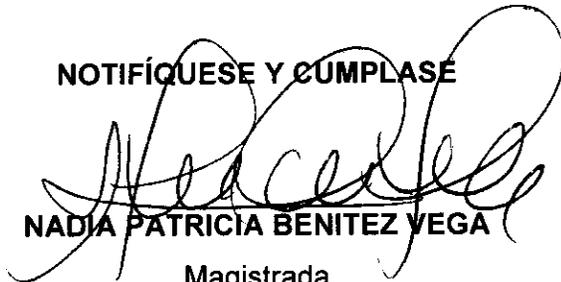
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1°) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00703-01
Demandante (s)	JAIME ROQUEME CRUZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2013-00436-01
Demandante	Jhon Fernando Hincapie Caro.
Demandado	Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA y en uso de la facultad instructora que le asiste a este Tribunal como juez de Segunda Instancia, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

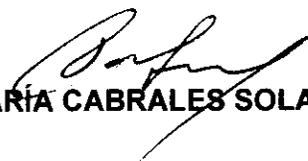
DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Ejercito Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional para con destino a este expediente se sirvan enviar copia de la Resolución N°1013 del 22 de junio de 2007 "*Por la cual se delegan algunas funciones o asuntos específicos de administración de personal, se adicionan y compilan en esta materia, la Resolución N°859 del 5 de julio del 2006 y la Resolución N°469 del 2002*", para una mayor ilustración con el oficio envíese copia de la Orden administrativa de personal del comandado del Ejercito N° 1082 para el 5 de febrero de 2013 que milita a folios 21 y 22 del cuaderno de Primera Instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación háganse de forma expedita los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Honorables Magistrados,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con permiso

PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00028.01
Demandante (s)	JOSÉ LUIS MONTALVO
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

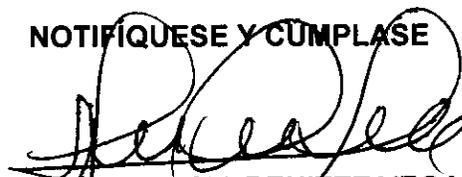
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

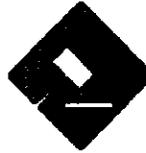
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00173-01
Demandante (s)	LIMBERTO SEGUNDO ARGEL YÁNEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

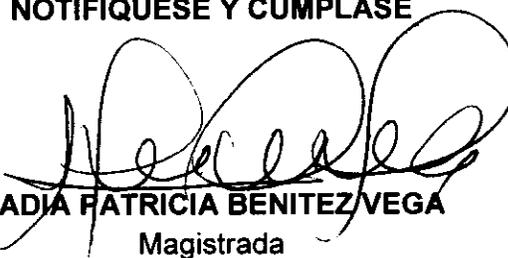
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00005-01
Demandante (s)	MARÍA EUSEBIA MONTALVO SUÁREZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00174.01
Demandante (s)	ONESIMA RODRIGUEZ MARIN
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 153 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el doce (12) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el doce (12) julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diva Cabrales Solano
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00196-01
Demandante (s)	ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ PATERNINA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00798-01
Demandante (s)	OSWALDO PANTOJA LÓPEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00351.01
Demandante (s)	MANUEL DEL CRISTO VERTEL AVILA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 134 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el seis (06) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

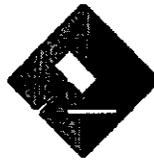
PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el seis (06) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00187.01
Demandante (s)	ROSIRIS MARÍA PIÑEREZ HERRERA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

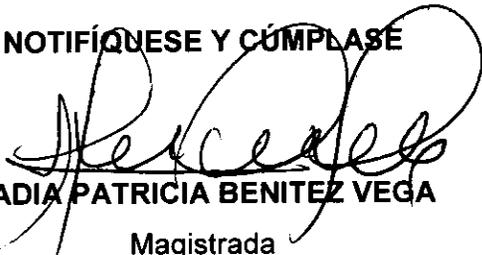
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00812.01
Demandante (s)	SERAFIN JOSÉ RUIZ ROMERO
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 136 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintinueve (29) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

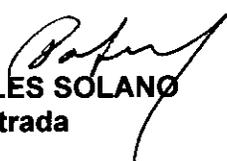
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintinueve (29) julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00126-01
Demandante (s)	VICTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00267.01
Demandante (s)	VICTOR VICENTE VILLADIEGO RUIZ
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

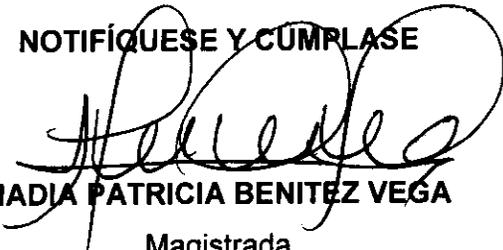
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2019.00273.01
Demandante (s)	URIAS JOSE UBARNES CORONADO
Demandado (s)	NACIÓN -FISCALIA GENERAL

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora ILIANA ARGEL CUADRADO, Juez Sexta Administrativa del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Argumenta la Juez con relación a las prestaciones bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en este sentido, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.P.A.CA.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso. Ahora bien, la causal referida por

la Juez Administrativa se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativa, habida cuenta que en el presente asunto se pretende debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y habiendo manifestado la Juez Administrativa que presentó demanda tendiente a obtener igual reconocimiento, se puede advertir que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que las prestaciones respecto de la cual pretende el actor sean tenidas en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

En similar situación se encuentran también los jueces administrativos del Circuito de Montería, a quienes también les asiste interés directo o indirecto, en razón de la condición del cargo que ostentan y a lo pretendido por el demandante que también ha sido reconocido para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA

Se Notifica por Edicto a los partes de la
presidencia anterior de las de la

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora ILIANA ARGEL CUADRADO, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

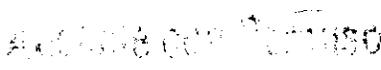
CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00068-00
Demandante (s)	SANDRA PATRICIA GUZMAN SOTO
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION - FNPSM

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Con la demanda se pretende la nulidad del Oficio N°276-2018 del 28 de septiembre de 2018 expedido por el Municipio de Planeta Rica y del Oficio N° 1497-18 del 16 de octubre de 2018 emitido por la Nación – Mineducación – FNPSM, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2001 y 2002 a la señora SANDRA PATRICIA GUZMAN; y el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

En el presente asunto se inadmitió la demanda por el no razonamiento de la cuantía, al no especificar como obtuvo los montos: valor de cesantías y el total de intereses de cesantías, así como cuantos días de mora toma para calcular la sanción moratoria.

Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante corrige la demanda indicando los datos del cálculo para el año 2001 y 2002, siendo para el año 2001 un total de \$9.882.512,00 y para el año 2002 un total de \$10.393.453,00, valores que no superan los cincuenta (50) salarios mínimos vigentes establecidos en el artículo 152 inciso 2 del CPACA.

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Por lo anterior, como la estimación razonada de la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para que esta Corporación asuma la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.emajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00333-00
Demandante (s)	MARIA ISABEL VALENCIA CARDENAS
Demandado (s)	POSITIVA A.R.L.

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la Señora María Isabel Valencia Cárdenas (Viuda de JAIRO ALBERTO ZAPA PEREZ) contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la señora María Isabel Valencia Cárdenas presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, cuyo objeto es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante y con cargo a la entidad demandada.

Se observa que la demanda fue presentada contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, cuya naturaleza jurídica¹ es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

El artículo 105 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

¹ Decreto 1234 de 2012

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*”

De lo anterior se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las controversias relativas a los contratos celebrados por las aseguradoras cuando corresponda al giro ordinario de sus negocios, en tal sentido si bien en el presente caso se persigue el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, lo cierto es que dicha reclamación se funda en el giro ordinario de la A.R.L. Positiva y en virtud del aseguramiento que la misma proveía al causante, al considerar que el deceso de aquel fue consecuencia de una actividad laboral, por lo que se advierte la falta de jurisdicción de esta Corporación en el presente asunto.

Sobre este tópico se pronunció el Consejo Superior de la Judicatura², en los siguientes términos:

“Procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria, representada por el **Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Laboral Familia** y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza del **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral**, con ocasión del conocimiento de la demanda ordinaria laboral instaurada mediante apoderado por la señora Ana María Castro Cuellar, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ahora bien, por la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tenemos lo siguiente:

“... La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

²Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Bogotá, D.C., febrero 2 de 2017, Magistrada Ponente Doctora MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Radicación No. 110010102000201600787 00

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa., (negrilla y subrayado nuestro).

De otra parte, el numeral 1 del artículo 105 de la mencionada normativa establece dentro de las excepciones al citado articulado lo siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, **aseguradoras**, intermediarios de seguros o intermediarios de valores **vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**” (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia, es la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que, de acuerdo a las pruebas allegadas al dossier se tiene que la señora Marisol Cuellar Bonilla, se vinculó laboralmente el 15 de julio de 2011 a la Universidad Surcolombiana de Neiva en calidad de contratista, afiliándose por su propia cuenta al Sistema General de Riesgos Profesionales a través de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y al Sistema General de Pensiones en la AFP COLFONDOS.

Ahora bien tenemos que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con el Decreto 1234 de 2012 en efecto es una Sociedad Anónima de participación mayoritaria del Estado, que tiene carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, entidad que a su vez es vigilada por la Superintendencia Financiera.

En este orden, es evidente que el presente caso está encuadrado dentro de las excepciones establecidas en el CPACA, por cuanto se tiene que la señora Cuellar Bonilla se afilió como persona natural al Sistema de Riesgos Profesionales a la entidad demandada (folio 97), y que la misma es una Empresa Industrial del Estado que en desarrollo de su objeto social prestó sus servicios como aseguradora, la cual a su vez fue demandada a fin de

reconocer una pensión de sobrevivientes que es una reclamación de carácter prestacional, situación que debe ser dirimida por la Justicia Ordinaria.

Aunado a lo anterior, y como quedó demostrado en el plenario a folios 76-78 se evidencia que la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, de tal suerte que encuadra dentro de las excepciones del numeral 1 del artículo 105 del CPACA.”

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se remitirá por falta de jurisdicción a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, para su conocimiento por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00163-00
Demandante (s)	SANDRA ARANGO DURANGO
Demandado (s)	U.G.P.P.

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Con la demanda se pretende la nulidad de la resolución RDP 046718 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que negó el reconocimiento, liquidación y pago mensual de pensión de sobreviviente en calidad de conyugue y/o esposa a la señora SANDRA ARANGO DURANGO; y el pago del retroactivo, con su respectiva indexación.

En el presente asunto se inadmitió la demanda para que se razonara la cuantía toda vez que la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$280.187.994,00, sin explicar las razones y fórmulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

Mediante escrito de fecha 1º de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante corrige la demanda estimando la cuantía en la suma de \$82.811.600,00 por concepto de perjuicios morales y en la suma de \$31.823.379,00 por el reconocimiento de la pensión de jubilación, desde el 30 de julio de 2016 hasta la presentación de la demanda.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), sobre la competencia en razón a la cuantía dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

Del artículo antes citado se concluye que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta que: I) no se deben tomar los perjuicios morales, a menos que se reclamen sólo estos, II) que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor.

En lo referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A dispone que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV, así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, como en el presente asunto se acumulan dos pretensiones, siendo la mayor la correspondiente a perjuicios morales que según la norma no debe ser tomada en cuenta para estimar cuantía, procede tomar el valor estimado por el reconocimiento de la pensión de jubilación, desde el 30 de julio de 2016 hasta la presentación de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$31.823.379,00, suma ésta que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que habla la norma.

Por lo anterior, como la estimación razonada de la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para que esta Corporación asuma la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.emajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00314-00
Demandante (s)	YOLANDA CORRALES DE NISPERUZA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - OTROS

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N°01884 del 12 de agosto de 1994. Que reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación igualmente se solicita la nulidad del acto ficto presunto negativo producto de la petición presentada por la demandante de fecha 03 de octubre de 2018, por medio del cual el ente demandado negó las pretensiones de reliquidación de jubilación y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión jubilación.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**”*

Teniendo en cuenta lo anterior Si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la reliquidación e indexación pensión jubilación, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., *“(…) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años** (..) (Negrillas de la Sala).*

Por lo anterior pese a que al momento de estimar la cuantía el demandante señala un monto ciento treinta y cuatro millones ciento treinta y ocho mil, veinticuatro pesos (\$134.138.024) por concepto de la reliquidación e indexación de la pensión de jubilación, en este sentido para efectos de determinar la competencia en razón cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. la cuantía asciende a un valor total de dieciséis millones quinientos cuatro pesos con quinientos cincuenta pesos y

setenta y cinco centavos (\$16.504.550.75) suma que no trasciende los 50 smlmv establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00286.00
Demandante (s)	JUAN DAVID VITOLA LADEUS - OTROS
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

AUTO QUE MODIFICA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Habiéndose fijado mediante Auto del 16 de Septiembre de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 28 de octubre de 2019, a las Hora 9:30 A.M., sin embargo se observa que a folio 519 reposa solicitud de aplazamiento suscrita por el apoderado de la parte demandada, manifestando que los apoderados de la Policía Nacional se encontrarán en servicio de plan democracia en diferentes municipios del departamento de Córdoba, servicio que se realizará el día 27 de octubre de la presente anualidad y retornando a la capital monteriana el día martes 29 de octubre; por lo cual resulta necesario modificar la fecha de audiencia pruebas la cual se celebrará el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M

Vista nota secretarial que antecede,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de la audiencia de pruebas, la cual se celebrará el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario